JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE Sibaté, mayo cuatro de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora STEPHANIA LONDOÑO ROJAS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora STEPHANIA LONDOÑO ROJAS quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que hay una Resolución N°17485 por el comparendo de foto multa N°28641844 del 13/10/2020, pero que en esa fecha la accionante se encontraba en su sitio de trabajo en la ciudad de Ibagué.

Trae a colación el Inciso 5 del Artículo 135 del Código Nacional de Transito. Que nunca recibió la notificación creándose una figura de nulidad.

Que el 18 de diciembre de 2020 envió derecho de petición solicitando se diera cumplimiento al artículo 93 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, que se proceda a revocar el acto administrativo (resolución 17485).

Que no recibió respuesta y envió correo electrónico el 16 de enero de 2021 solicitando información que siguieron transcurriendo los días y el 17 de febrero de 2021 solicitó nuevamente información enviando adjunto nuevo derecho de petición, que el 25 de febrero de 2021 recibió de parte de la coordinadora de SIETT CUNDINAMARCA una respuesta simple donde me dicen que no es competencia de ellos y que remitían dicho derecho de petición a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa Sibaté. Que a la fecha y hora no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté.

Solicita que se proteja los derechos al debido proceso, igualdad, derecho fundamental de petición y se ordene a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SIBATE Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA. se de respuesta inmediata a lo solicitado en los respectivos derechos de petición y se de cumplimiento a el artículo 93 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 y se proceda a revocar el acto administrativo (resolución 17485).

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora STEPHANIA LONDOÑO ROJAS argumentando que la accionante registra una orden de comparendo impuesta por medios electrónicos N°28641844 del 13 de octubre de 2020 por infringir el Código Nacional de Tránsito en su artículo 131 Literal C29.

Que el 28 de febrero de 2021 fue remitido por competencia el escrito petitorio de la accionante y mediante Oficio CE- 2021548864 de fecha 19 de marzo de 2021 esa Sede Operativa brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, el cual fue enviada al correo electrónico tephalond0122@gmail.com

Que en cuanto a la Orden de comparendo N°28641844 del 13 de octubre de 2020, indica que una vez fue captada la comisión de la infracción, esa Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca no pudo remitir la notificación de la orden de comparendo Nº28641844 toda vez que no tiene dirección con nomenclatura ni numeración que facilite la identificación y ubicación de la dirección. Que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de transito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT. Que al no ser efectivas las notificaciones por correo, como quiera que no tiene dirección con nomenclatura ni numeración que facilite la identificación y ubicación de la dirección, la Sede Operativa de Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Que se efectuó la notificación mediante aviso el cual fue publicado en hpttp://cundinamarca.circulemos.com.co, así como en cartelera informativa, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional.

Que la señora STEPHANIA LONDOÑO ROJAS, no se hizo presente y mediante acta de audiencia N°13249 se dejó constancia de la no comparecencia de la accionante y se vinculó al proceso contravencional de Tránsito, de conformidad con lo estipulado en la ley 1450 de 2011 y la ley 769 de 2002. Que a su vez se fijó fecha para continuación de audiencia y fue notificado en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito. Que el 9 de diciembre de 2020 mediante Resolución N°17485 la señora LONDOÑO ROJAS, fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha Infracción, derecho del cual no hizo uso la accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010 artículos 135, 136 y 137.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional. Que la accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, la Sentencia C-530/2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuándo el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que la accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, que es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-O51 de 2016, al artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias. Así mismo solicita se sirva desestimar las pretensiones del accionante toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Que la Sede Operativa resolvió la solicitud hecha por la accionante a través de oficio de fecha 14 de diciembre de 2020, comunicación que fue notificada a la dirección contendida en el escrito petitorio. Que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un Derecho Constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto. Sentencia T – 542/2000. Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca da respuesta a la acción de tutela interpuesta por la señora STEPHANIA LONDOÑO ROJAS, argumentando que la señora accionante pretende que judicialmente se conceda la protección a su derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso; en relación al trámite contravencional y las sanciones impuestas en relación con la orden de comparendo N°28641844, porque a su juicio está siendo vulnerado por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca indicando que se debe entregar respuesta de fondo a la petición radicado ante la Sede Operativa, en la cual solicita la revocatoria de la orden de comparendo.

Que se solicitó la consulta de los expedientes contravencionales al SIETT y a la Sede Operativa de Sibaté, oficina encargada de adelantar las actuaciones dentro del proceso contravencional.

Que el 19 de marzo de 2021, la Sede Operativa de Sibaté mediante oficio CE-2021548864, da respuesta de fondo a la petición radicada informando que no es procedente su solicitud de revocatoria de las ordenes de comparendo, resolviendo una a una sus solicitudes aclarando el proceso de notificación de las ordenes de comparendo y entregando copia de los documentos solicitados, aclarando que la Sede Operativa de Sibaté, realizó el procedimiento, ceñido a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, aclarando el proceso de notificación de la orden de comparendo la cual fue notificada a la dirección contenida en el RUNT. Que respecto de la notificación a que hace referencia la accionante, esa secretaria se permite informar que desde el momento de la ocurrencia del levantamiento de las ordenes de comparendo nacional se ha seguido paso a paso lo relacionado en la ley determinada del mismo y de acuerdo con la Ley 769 del año 2.002 reformada por la Ley 1383 del año 2.010 artículos 135 y ss., Ley 1450 de 2011 artículo 86 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Aclara que la orden de comparendo es posterior a la vigencia de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, que exige que se tome la dirección del RUNT, será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en RUNT, dirección que para el momento de los hechos se tomara para su notificación. Dicho procedimiento fue realizado por la empresa de mensajería. La cual es una entidad completamente independiente y la cual se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio por las autoridades competentes. Sus actuaciones se presumen de buena fe.

Hace referencia al Código Nacional de Transito artículo 135, a la sentencia T 051-2016, C-980-10, Ley 1843 de 2017 Parágrafo 2, Sentencia C-038 de 2020, C-1076 de 2002.

Que el procedimiento desplegado es el contemplado en la ley y seguido a cabalidad con el fin de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, que las actuaciones adelantadas respecto del trámite procesal desplegado son de acuerdo con la ley 769 del año 2.002 y que fuera reformada por la ley 1383 del año 2010.

Que no estaría llamada a prosperar esta tutela toda vez que nos encontramos frente a una circunstancia en el cual no procede el amparo de tutela porque riñe con su carácter preventivo, frente a una acción carente de objeto, puesto que no ha existido la vulneración del derecho incoado por la señora accionante. Que le fue dada la respuesta que técnica y jurídicamente era posible entregar a su requerimiento, que todo el procedimiento adelantado a raíz de la orden de comparendo fue estrictamente llevada con sujeción a la normatividad vigente; razón suficiente para que se deniegue la presente acción. Que nos encontraríamos frente a un hecho inexistente y autoriza al juez de tutela para negar la protección, porque cualquier orden que imparta para ofrecer el amparo requerido resultaría inocua; trae a colación las sentencias T-167 de 1997 y T-096 de 2006, T-542 de 2006, T-612 de 2.009

Que la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que la señora STEPHANIA LONDOÑO ROJAS, debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien, y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad. Artículo 83 de la Constitución Política. Solicita se declare improcedente la acción de tutela.

Que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario que no procede ante pretensiones de carácter económico, pues sólo puede acudirse a este mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria.

Solicita se desestimen las pretensiones de la accionante, se declare improcedente y se desvincule de la presente acción de tutela a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora STEPHANIA LONDOÑO ROJAS acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, y derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podră ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicară de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende la accionante que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y de petición, solicitando se de respuesta inmediata al derecho de petición.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE

Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante mediante Oficio CE- 2021548864 de fecha 19 de marzo de 2021 enviando la respuesta al correo electrónico informado por la accionante en el derecho de petición tephalond0122@gmail.com el día 22 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante respecto de que se dé cumplimiento al articulo 93 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 y se proceda a revocar el acto administrativo (resolución N°17485), no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el áltimo recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el ánico medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacios que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza juridica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicios los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezea a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera a la accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora STEPHANIA LONDOÑO ROJAS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por señora STEPHANIA LONDOÑO ROJAS identificada con la C.C.Nº 1.110.519.456, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifiquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,